



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0995/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0799, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-00044, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SR-22-00044, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de diciembre del dos mil veintidós (2022); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Casan la sentencia núm. 028-2020-SSEN-155, dictada por la Primera de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre del año 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; a los fines de examinar y determinar la existencia o no de la subordinación jurídica entre las partes y sus consecuencias jurídicas, y remite así delimitado a la Corte de Trabajo del departamento judicial de Santo Domingo, para su conocimiento y fallo.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La sentencia previamente descrita fue notificada de manera íntegra a la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte -habiendo sido recibida por su persona, según se hace constar- mediante el Acto número 2019/2023, instrumentado el seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023) por Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general del referido órgano.

Por otra parte, también se hace constar que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de la abogada de la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 999/2022, el veintidós (22) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L., parte recurrida en revisión.

Asimismo, existe constancia dentro de las piezas que conforman el expediente de que la indicada sentencia fue notificada a la parte recurrida, la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L., mediante el Acto núm. 202/2023, instrumentado en fecha nueve (9) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Contenciosa, Administrativo, Tributario, Tierras y Laboral.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto por la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-00044 fue depositado el veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal el dos (2) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional fue notificada a la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L., el veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dentro de las piezas que conforman el expediente, se verifica el escrito de defensa depositado el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicana S.R.L., el cual fue recibido por el Tribunal Constitucional el dos (2) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión adoptada en su sentencia núm. SCJ-SR-22-00044, esencialmente, en los motivos siguientes:

Estas Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte a qua, en fecha 15 de febrero del año 2021, contra la sentencia núm. 028-2020SSEN-155, dictada en fecha 18 de diciembre del año 2020, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial, que en cuanto al fondo acogió las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Caroline Del Carmen Barrett Almonte, y en consecuencia, revocaron la sentencia de primer grado, estableciendo la exclusión del proceso de la Clínica Dominicana S. A., (Clínica Abreu), declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a la Sra. Caroline Del Carmen Barrett Almonte, con Clinicorp Imágenes Dominicana SRL, por el desahucio ejercido por la empleadora, acogiendo así la demanda intentada por Caroline Del Carmen Barrett Almonte en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; en consecuencia, condenó a Clinicorp Imágenes Dominicana SRL, a pagar a la Sra. Caroline Del Carmen Barrett Almonte, los siguientes valores de: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de ciento ochenta y siete mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos noventa y ocho pesos dominicanos con 44/100 (RD\$187,998.44); 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de ochocientos doce mil cuatrocientos veintiún pesos dominicanos con 83/00 (RD\$812,421.83); la cantidad de sesenta y seis mil doscientos veintidós pesos dominicanos con 22/100 (RD\$66,222.22), correspondientes a la proporción del salario de navidad; la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de cuatrocientos dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 55/100 (RD\$402.853.55); más el valor equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del día 10 de junio de 2015, por aplicación de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de ciento sesenta mil pesos dominicanos con 100/00 (RD\$160,000.00) y un tiempo laborado de cinco años y cinco meses, rechazando el reclamo de indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentado por la Sra. Caroline Del Carmen Barrett Almonte y el reclamo de pago del descanso pre y post natal.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

a) En ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios, por causa de desahucio, incoada por la Sra. Caroline Del Carmen Barrett Almonte, contra la Clínica Abreu y Clinicorp Imágenes Dominicana SRL, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la Sentencia Laboral núm. 338/2016, de fecha 18 de noviembre del año 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral interpuesta en fecha 16/09/2015 por la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE en contra de CLINICA ABREU Y CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES), por haber sido interpuesto de conformidad a las normas legales vigentes. Segundo: RECHAZA en todas sus partes la demanda interpuesta en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE en contra de CLINICA ABREU Y CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: CONDENA a la parte demandante CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE al pago de las costas le procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VANAHI BELLO DOTEL, EDDY R. RAMIREZ n JIMENEZ Y DESIREE TEJADA HERNANDEZ abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. c) Por inconformidad con la decisión anteriormente transcrita, la Sra. Caroline Del Carmen Barrett Almonte, interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 155-2017, de fecha 14 de junio del año 2017, cuya parte dispositiva expresa: Primero: Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, en contra de la sentencia No. 338/2016, de fecha 18 de noviembre del 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: ACOGE en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación mencionado, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMEGENES); Tercero: CONDENA a la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, (CDD IMAGENES), a pagarle a la trabajadora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$187,98.16, 115 días de cesantía igual a RD\$772,135.3; 18 días de vacaciones igual a RD\$120,855.96, proporción de salario de navidad RD\$80,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa RD\$402,853.2; el pago de 1 día de salario hasta el pago de prestaciones laborales, RD\$20,000.00 pesos por indemnización por daños y perjuicios más la suma de RD\$480,000.00 por concepto de pre-post natal sobre la base de un salario de RD\$160,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 5 años; Cuarto: Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso.

b) Posteriormente, la indicada decisión fue recurrida en casación, por Clinicorp Imágenes Dominicanas SRL; al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 413, en fecha 27 de septiembre del año 2019, mediante la cual casó la sentencia núm. 155-2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio del año 2017, disponiendo: Único: CASA la sentencia núm. 155-2017, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2020-SSEN-155, en fecha 18 de diciembre del año 2020, que dispuso acoger el recurso de apelación incoado por la señora Caroline Del Carmen Barrett Almonte, contra de la sentencia laboral Núm. 338 2016, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida CLINICORP LMÁGENES DOMINICANA. SRL (CDD IMÁGENES) basado en la falta de calidad del recurrente CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, por los motivos expuestos. Tercero: En cuanto al fondo, se acogen las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se revoca indicada decisión, estableciendo lo siguiente: a) EXCLUYE del presente proceso a la CLINICA DOMINICANA S, A (CLINICA ABREU), por los motivos indicados. h) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante, hoy recurrente CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE con la demandada recurrida CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES) por desahucio ejercido por la empleadora. c) ACOGE la demanda intentada por CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES) a pagarle a la parte demandante CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RDS 187,998.44); 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS DOMINICANOS CON 83/00 (RDS812,421.83), la cantidad de SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS DOMINICANOS CON 22/100 (RDS66,222.22) correspondientes a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 55/100 (RDS402.853.55); más el valor equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del día diez (10) de junio de 2015, por aplicación de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de CIENTO SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$160, 000.00) y un tiempo laborado de cinco (05) años y cinco (5) meses. d) Rechaza el reclamo de indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentado por la demandante CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, por los motivos indicados. e) Rechaza el reclamo de pago del descanso pre y post natal por los motivos indicados. f) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. Cuarto: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones.

4.- La parte recurrente Clinicorp Imágenes Dominicana SRL, formula en su memorial de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua, haciendo valer como medios: Primer Medio: Errónea valoración e interpretación de los elementos probatorios aportados al proceso, siendo esas pruebas concluyentes, por tanto, falta de motivación, violando el principio vi del código de trabajo. Desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación de la ley. Fallo extra petita por otorgar condenaciones no contenidas en el principio dispositivo de la demanda, variando con esto el objeto de su apoderamiento en perjuicio de la empresa. Inobservancia de los elementos característicos del contrato de trabajo. Violación al principio de legalidad y a la seguridad jurídica de la empresa. Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y del contrato realidad conforme en la naturaleza del servicio prestado. Inobservancia de la Norma General 06-2018, del año 2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, medio de prueba aportado, por tanto, omisión de estatuir. Tercer Medio: Falta de motivación de la sentencia impugnada y por consecuencia violación a la ley. Ponderación de aspectos no requeridos de una parte excluida del proceso por sentencia firme, por tanto, fallo viciado. Fallo ultra petita, desbordando el apoderamiento casacional. Cuarto Medio: Errónea interpretación del artículo 5 del Código de Trabajo. Violación al principio de legalidad. Violación a la aplicación de los precedentes Casan vinculantes en el orden de las prerrogativas jurisprudenciales. Quinto Medio: contradicción de motivos, incorrecta ponderación de las pruebas y aplicación de la ley en los fundamentos de la sentencia. Violación al principio de legalidad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexto Medio: Falta De Base Legal Y Probatoria En Cuanto Al Establecimiento Del Salario. Ausencia de ponderación de dichos elementos sometidos al debate oportunamente. Violación al debido proceso de ley y derecho de defensa de Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L.

Análisis de los medios de casación

5.- Se examinará el primer medio de casación objeto del presente recurso, por la solución que se le dará y por la economía del proceso. La parte recurrente Clinicorp Imágenes Dominicana SRL, sostiene en su primer, medio de casación, en síntesis que la corte a quo hizo una errónea valoración e interpretación de los elementos probatorios aportados al proceso, siendo esas pruebas concluyentes, por tanto hubo falta de motivación, violación al principio VI del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y consecuentemente una errónea aplicación de la ley, por un fallo extra petita por otorgar condenaciones no contenidas en el principio dispositivo de la demanda, variando con esto el objeto de su apoderamiento en perjuicio de la empresa recurrente e inobservando los elementos característicos del contrato de trabajo, violando así también el principio de legalidad y la seguridad jurídica de la empresa recurrente. Que el tribunal de fondo desconoció en su n decisión las particularidades de los contratos de naturaleza civil de los profesionales de la medicina, asumiendo de manera errónea que la recurrida Caroline Del Carmen Barrett Almonte se encontraba vinculada por un contrato de trabajo, sin tomar en cuenta los siguientes aspectos: a) no existían directrices ni constantes retroalimentaciones por parte de la empresa en la labor prestada; b) los pagos respondían a una labor específica y especializada, sin necesidad de cumplir con horarios; c) la forma de pago era efectuada mediante cheques, con una retención del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Impuesto Sobre la Renta (ISR) del 10%, por los servicios como profesional liberal tal como dispone la ley tributaria; d) se le deducían cargos administrativos por el uso de los equipos, por no disponer la médico de las maquinarias para ejecutar el servicio prestado; e) no figuraba en la nómina de empleados y ni estaba incluida en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); f) no era beneficiaria del derecho a vacaciones ni del salario de navidad; g) no tenía control de entrada ni de salida, pues estaba sujeta a su propio control y horario elegido libremente a su conveniencia; h) nunca notificó a la empresa su estado de embarazo; i) a pesar de encontrarse en estado de gestación no fue beneficiada de una licencia pre y postnatal, ni tampoco fue reclamada por la recurrida Dra. Caroline Del Carmen Barrett Almonte. Que el envío realizado precisó esclarecer dónde entendían que existía subordinación en ese contrato de trabajo, por lo que somos de criterio y reposa en la verdad material de este caso, en que, el mismo poder soberano que tuvo la Corte a quo para valorar la n subordinación en la relación de servicio entre la recurrida Caroline del Carmen Barrett Almonte y la recurrente Clinicorp Imágenes Dominicanas SRL, debió considerar que la recurrente que reclama ser trabajadora subordinada nunca cumplió con las obligaciones que el Código de Trabajo de manera precisa pone a su cargo. Que por la naturaleza de la especialidad de la trabajadora recurrida Caroline Del Carmen Barrett Almonte, sus tareas no eran dirigidas ni supervisadas, ya que como médico establecía su criterio y opinión sobre las lecturas de las imágenes que le eran remitidas, es decir, sus actividades no eran fiscalizadas, no se le pedían cuenta de su misión y sus resultados no eran evaluados por un superior y sobre este hecho la corte a quo no se pronunció, ni dirigió su atención, en el entendido de que no se adentró a la realidad de los hechos y del funcionamiento de esta labor médica, quedándose solo en la parte del manejo del salario y el horario en que ejercía la labor y aun así, hizo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una valoración incorrecta sobrepasando con ello los límites del principio de razonabilidad, poniendo el peligro, no solo los intereses precisos del referido caso, sino de todo el sistema médico que acciona de este modo y manejo. Que para determinar la existencia o no de un contrato de trabajo con un profesional de la medicina, se hace necesario puntualizar en los elementos de la subordinación y el contrato realidad, en virtud de que la tarea de delimitar la naturaleza contractual de la prestación de servicios médicos es apreciar las distintas circunstancias de cada caso en particular, ya que en estas puede que queden configurados los elementos propios de toda relación laboral, tal y como ha ocurrido en el caso en cuestión; sin que necesariamente suceda así en otros casos de prestación de servicios médicos. Que en cuanto a la valoración del tribunal de fondo en que existe subordinación por el hecho de que la señora Caroline Del Carmen Barrett Almonte, disponía de las instalaciones de Clinicorp Imágenes Dominicanas SRL, resulta un elemento determinante a la hora de prestar el servicio médico, en especial, la labor de médico radiólogo, los cuales necesariamente deben auxiliarse de equipos médicos para ejecutar su labor, y tal como se comprueba, situación que se puede determinar de los cheques firmados y aceptados por la recurrida Caroline Del Carmen Barrett Almonte, ya que a esta le deducían cargos administrativos por el uso de esos equipos, situación que de haber sido una relación laboral subordinada, no se hubiese correspondido, en razón de que el empleador estaría en la obligación de facilitar las herramientas a su solo costo, y en caso contrario por un acuerdo de voluntades entre el asalariado y el empleador. No es el caso de la especie. 6.- La sentencia objeto del presente recurso de casación, expresa: 20. Que la parte recurrida ha querido resaltar que entre ésta y la recurrente CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, no existió una relación laboral regida por el Código de Trabajo, pues no se daba la subordinación porque a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

médicos de la especie se le realizan deducciones por concepto de careos administrativos y cuotas por uso de espacio donde prestan Servicio como profesional liberal, sin embargo, vale decir que el hecho de que la recurrida pague el salario en base a las facturas presentadas conforme un porcentaje previamente establecido por esta, en virtud del principio de materialidad de la verdad, por las condiciones en las que la recurre prestaba el servicio, esto en nada desvirtúa la existencia de un trabajo subordinado, sino más bien una prestación pagada en base labor rendida, conforme los porcentajes fijados por la contratante CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES), por lo que de conformidad con los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo que consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, le corresponde al recurrido probar que la prestación de servicio era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido, situación que no ha ocurrido en la especie, toda vez que conforme las valoraciones antes indicadas, la recurrente estaba subordinada al mandato directo de la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES), quien se encarga de recibir los pacientes, cobrarles y posteriormente efectuarle a esta el pago en base a un porcentaje generado. Que el hecho de que la reclamante en una jornada distinta prestara servicio en otro lugar y recibiera su salario en base porcentaje por rendimiento, en nada desvirtúa la existencia de un contrato de trabajo regido por el Código de Trabajo, pues conforme las previsiones de los artículos 9 del Código de Trabajo, un trabajador puede prestar su servicio a más de un empleador en jornadas distintas y 152, las partes pueden disponer libremente la jornada de trabajo, por lo que a juicio de ésta Corte ha n quedado establecido que entre la recurrente y la entidad CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; en consecuencia, se revoca la sentencia laboral Núm. 338/2016, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 21. Que tras valorar las pruebas aportadas no se ha verificado una prestación de servicio personal y directo de la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, a favor de la empresa CLINICA DOMINICANA S, A (CLINICA ABREU), para que de este modo se genere la presunción de la existencia del contrato de trabajo contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, en consecuencia, será excluida del presente proceso, por falta de prueba del alegado contrato de trabajo.

7.- La sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de septiembre del año 2019, dejó claramente establecido: 27. Que el contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de servicios personales que se ofrece bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra persona, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda, y esta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquel, con la cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y la cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para este de cumplir con las directrices y mandatos de aquel. 28. Que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la subordinación jurídica se expresa en todas aquellas situaciones en que el empleador goza de la potestad de controlar la actividad laboral de su dependiente, cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente por los jueces del fondo; que en tal virtud, corresponde a estos establecer por la debida ponderación de las circunstancias de los hechos, las deposiciones de los testigos y el examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los documentos aportados al debate si en un caso específico existe o no la subordinación jurídica y, por ende, el contrato de trabajo. 29. Que para determinar la existencia de la subordinación jurídica, el juez tomará en cuenta el lugar donde se ejecuta el trabajo, la jornada y horario que deba cumplir el trabajador, el suministro de útiles e instrumentos de trabajo, la condición o no de exclusividad en la prestación de los servicios, la ausencia o presencia personal dependiente, el tipo de remuneración y cualesquiera otras circunstancias que le permiten establecer si, en la especie, se está o no en presencia de un contrato de trabajo. 30. Que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situación que se da en la ejecución de las relaciones de trabajo. 31. Que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente depositó en el expediente los documentos que alude en el medio que se examina, y a pesar de enunciar esos documentos, la sentencia no hace un análisis de los mismos, ni indica cuál es su contenido, lo que evidencia que estos no fueron ponderados por la corte a qua, a fin de determinar si tenían una influencia determinante para la solución del proceso.

8.- Los tribunales de fondo deben establecer con precisión las circunstancias que determinan la subordinación. En la especie solo se tomó en cuenta la prestación de un servicio personal, sin realizar un examen integral de los hechos y acontecimientos de los hechos y los documentos, incurriendo así falta de base legal.

9.- La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como nos expresa la jurisprudencia, normas, instituciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su trabajo, de ahí que una persona que labora independiente no está sometida a la subordinación jurídica².

10.- Que de acuerdo con la doctrina para comprobar que la subordinación jurídica continúa siendo el criterio distintivo del contrato de trabajo, la calificación del contrato no puede depender de elementos exteriores a él más bien operan, sino que operan como elementos indiciarios en la etapa clasificatoria; su previa delineación y delimitación es esencial para, luego, calificar la relación jurídica concreta. El instrumento idóneo para tal delineación y delimitación es la causa, entendida como función económico-social típica del contrato de trabajo. La subordinación es el Casan criterio distintivo de contrato y, por ello, determina su función típica, caracterizando la prestación principal¹.

11.- Existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones.²

12.- Cuando un tribunal no puede precisar y dejar claramente establecido los signos resaltantes de la subordinación, debe utilizar su papel activo en busca de la materialidad de la verdad, y así estar acorde a los principios que dominan el derecho procesal y material del derecho laboral, para no incurrir, como en la especie, en falta de base legal y violación a normas elementales de derecho de trabajo. En consecuencia, procede a casar con envío la sentencia objeto del presente recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La señora Caroline del Carmen Barrett Almonte ha sometido ante este colegiado la instancia introductiva del presente recurso de revisión, suscrita el veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023), procurando en su escrito que sea revisada y posteriormente anulada la Sentencia SCJ-SR-22-00044, planteando, esencialmente, los argumentos que se transcriben a continuación:

(...) como se ha indicado, la violación al derecho fundamental al juez natural, al juez imparcial y a la tutela judicial efectiva, se pone de manifiesto en atención a que con motivo de sendos recursos de casación el mismo juez (...) es que ha hecho el proyecto de sentencia que luego de aprobado en un caso por la Tercera Sala de la Corte de Casación y en otro caso por las Salas Reunidas; lo cual hace indefectiblemente presuponer que el mismo Juez Ponente en instancias (primer y segundo recurso de casación sobre el mismo caso) mantendrá su férrea voluntad de apreciación jurídica sobre el caso en cuestión, lo que al haber sido permitido o inobservado por las Salas Reunidas que el mismo Juez que presentó el proyecto de sentencia ante las Salas Reunidas es el mismo que en primera ocasión realizó el proyecto de sentencia, esto se lleva por delante toda la posibilidad de imparcialidad del proceso y de la decisión sobre este segundo recurso de casación, lo que no sólo es una transgresión al debido proceso que debe de ser tenido en esta revisión constitucional, sino que además este comportamiento pone en evidencia aún más la voluntad personal del Juez Ponente de mantener su criterio lo cual es propio de la naturaleza humana, máxime que la tradición laboralista del Juez Ponente, al parecer, no permite ningún tipo de cuestionamiento en el Plenario de la Salas Reunidas, logue no cumple, bajo ninguna circunstancia, con la tutela judicial efectiva y mal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podría hablarse de un Estado de derecho cuando la opinión de un caso a nivel de casación sólo la va a tener una sola persona;

(...) Es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva, que los pronunciamientos sean congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aún de forma suscita, los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo es que los hechos guarden relación con el derecho y que la decisión sea proporcionada y congruente con el problema que se resuelve, debiendo conocer las partes los motivos que dieron lugar a la decisión y hagan consignar en sus decisiones las formalidades propias que pongan de relieve que han dado la oportunidad para el ejercicio al derecho de defensa y del debido proceso;

En ese orden, para poder configurar la violación a un derecho fundamental bajo los parámetros establecidos en el artículo 53, numeral 3, letra "c", de la Ley núm. 137-11, es necesario que la referida violación sea consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional, como resulta que en la Sentencia Núm. SCJ-SR-2200044 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 01 de diciembre de 2022, se incurre en una inobservancia de las garantías estipuladas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales que le asiste al ahora recurrente, ya que en ninguna de sus argumentaciones del proceso ni en el fondo han hecho constar su decisión sobre la solicitud de caducidad hecha por la exponente; pese a que de manera expresa, tal como se aprecia en las Páginas 3 y 4 del Memorial de Defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2021 y que solo fue citado en las Página 3, literal "b" de la sentencia recurrida, pese a que fue transcrito y solicitado lo siguiente: "SOBRE LA CADUCIDAD



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL RECURSO DE CASACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA LABORAL NO. 028-2020-SSEN155, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2020, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL INTERPUESTO POR CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA.

La empleadora CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, S.R.L. (CDD IMÁGENES) ha ejercido su derecho al recurso de casación contra la sentencia No. 028-2020-SSEN-155, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 18 de diciembre del 2020, el día 15 de febrero del 2021, como consta en la certificación expedida por la Secretaria de la Corte de Trabajo que se adjunta a la presente y así da cuenta el acuse de recibo dado en secretaria de dicho órgano jurisdiccional;

En ese sentido, CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, S.R.L. (CDD IMAGENES) ha notificado a la exponente su recurso de casación mediante el acto No. 92/2021 del ministerial Moisés de la Cruz, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo de 2021, el cual se anexa al presente Memorial de Defensa, como así señala la jurisprudencia; se comprobará que CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, S.R.L. ha notificado su recurso de casación treinta (30) días después de realizar su recurso, o sea, más allá de los cinco (05) días dentro de los cuales debió haberlo hecho oponible a la exponente, al 9 tenor del artículo 643 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La constante jurisprudencia sobre el particular, indica que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone, que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho Código que trata del recurso de casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Al no haber en Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (05) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada y hasta de oficio;

Por esta poderosa razón, de orden público es de derecho que sea declarado caduco el recurso de casación interpuesto por CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, S.R.L., lo cual constituye una sanción y pérdida del derecho de acceder a la Corte de Casación, por incumplimiento a normativa procesal de orden público, como lo es la materia casacional y que por este carácter, son normativas procesales que deben ser cumplidas de manera irrestricta, que no puede ser sustituidas por otras; que excluyen las normativas en materia civil y comercial, como pretende la contraparte, máxime que la seguridad jurídica derivada de la jurisprudencia constante de la aplicación del artículo 643 del Código de Trabajo, constituye la aplicación misma del artículo 69 de la Constitución en lo relativo al Debido Proceso y la Tutela Judicial efectiva para esta materia y razonar en sentido contrario, constituye un acto que revierte las garantías constitucionales establecidas por la jurisprudencia pacífica de la Corte de Casación;

Estas razones y aquellas que puedan ser suplidas en derecho por el Honorable Presidente y Demás jueces de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fallar del modo siguiente:

UNICO: DECLARAR la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL. depositado el 15 de febrero de 2021, contra la sentencia laboral No. 028-2020-SSEN-155, de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2020, por haber sido notificado mediante el acto No. 92/2021 del ministerial Moisés de la Cruz, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo de 2021, en incumplimiento del artículo 643 del Código de Trabajo y el artículo.7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;"

De igual modo, como ya se ha indicado, para poder configurar la violación a un derecho fundamental bajo los parámetros establecidos en el artículo 53, numeral 3, letra "c", de la Ley núm. 137-11, es necesario que la referida violación sea consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional, como resulta de que en ninguna parte de la sentencia figuran nuestros medios de defensa esbozados en el Memorial de Defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2021 en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, figura la decisión la Sentencia Núm. SCJ-SR-22-00044 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 01 de diciembre de 2022, ni su ponderación sobre los medios de defensa y conclusiones presentada por la hoy recurrente, apareciendo el Memorial solo como una mención en la Página 3 de la sentencia de que fue depositado mencionado; lo que pone en evidencia de que nuestras conclusiones no fueron transcritas, ponderadas ni decididas por el órgano jurisdiccional, lo que resulta alusiva a la inobservancia de las garantías estipuladas para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación y protección de los derechos fundamentales que le asiste a la ahora recurrente;

En definitiva, la decisión la sentencia Núm. SCJ-SR-22-00044 de las Salas Reunidas la Suprema Corte de Justicia, del 01 de diciembre de 2022, resulta violatoria de la primacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

En conclusión y partiendo del análisis de la sentencia impugnada, este tribunal debe ser del criterio que procede acoger el recurso de revisión constitucional de la exponente, en consecuencia, anula la decisión impugnada y, en atención a lo dispuesto en el artículo 69.2 y 69.10 de la Constitución, remite el expediente a las Salas Reunidas la Suprema Corte de Justicia, y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por los motivos expuestos y aquellos que tenga a bien suplir la sapiencia del Tribunal Constitucional, tenemos a bien solicitaros estatuir de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente en contra de la sentencia Núm. SCJ-SR-22-00044 de las Salas Reunidas la Suprema Corte de Justicia, del 01 de diciembre de 2022; por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido por la norma;

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia Núm. SCJ-SR-2200044 dictada por las Salas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reunidas la Suprema Corte de Justicia, en fecha 01 de diciembre de 2022; con todas sus implicaciones jurídicas;

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a las Salas Reunidas la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozcan los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011);

CUARTO: COMUNICAR el presente recurso, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que intervienen en el presente proceso; y

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión constitucional, la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicana, S.R.L, plantea en su escrito de defensa -suscrito el veinticuatro (24) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)- la inadmisibilidad del presente recurso de revisión y subsidiariamente su rechazo; en sus fundamentos - esencialmente-, expresa lo siguiente:

(...) Como se advierte, en la instancia contentiva del recurso de revisión, no se cumplen en letra firme los supuestos de procedencia de la acción de revisión de decisiones jurisdiccionales, de lo cual se configura su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad, al no satisfacer las exigencias de la Ley No. 137—11, antes referida. Para referirnos y precisar si la sentencia recurrida ha adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada r como pretende la accionante, haremos acopio de Los argumentos contenidos en su escrito de revisión en el numeral 5, página 8 de 23 del título denominado Admisibilidad Del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional. Se revela el yerro en cuanto la accionante pretender que estando sujeta la sentencia al envío y conocimiento de un tribunal judicial, específicamente la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, esa sentencia sea reconocida como irrevocable, diferente al contenido y mandato del dictado de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su decisión que reza:

"CASAN la sentencia núm. 028-2020-SSEN-155, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre del año 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo: a los fines de examinar y determinar la existencia o no de la subordinación jurídica entre las partes y sus consecuencias jurídicas, y remite así delimitado a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento y fallo". (Fin de la transcripción. El subrayado y negrita son nuestros).

(...) Es decir que esa decisión no es definitiva, no constituye ni conforma decisión con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada como señala la ley que rige estos procedimientos.

(..) El concepto del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada como instituto procesal, ha sido conocido desde diferentes enfoques a través de las decisiones emanadas de este prestigioso tribunal constitucional r pero siempre r partiendo de dos supuestos,' lo que constituye cosa juzgada y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada que señala el Art. 53 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
(...)

Por tales motivos, y en virtud de lo consagrado en los Arts. 53 y 54 de la Ley Núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; Arts. 184 y 185 de la Constitución, tenemos a bien concluir de la manera siguiente:

Primero: De manera principal, DECLARAR, INADMISIBLE conforme lo dispone el Art. 53 de la Ley Núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional los Procedimientos Constitucionales, la REVISIÓN CONSTITUCIONAL contra la Sentencia número SCJ-SR-22-00044, Expediente número 001-033-2021-RECA-00807, de fecha 01 de diciembre de 2022, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dado que ha quedado establecido que la instancia elevada por la recurrente y que da cabida al indicado recurso adolece de déficit de fundamento.

Segundo: Subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones precedentes DECLARAR, INADMISIBLE conforme lo dispone la parte in fine del artículo 53, numeral 3, letra c) de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de revisión constitucional contra la Sentencia número SCJ-SR-22-00044, Expediente número 001-033-2021-RECA-00807 de fecha 01 de diciembre de 2022, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dado que ha quedado establecido que la recurrente persigue re-litigar el caso, cual si el Tribunal Constitucional fuera una cuarta instancia que juzga hechos, careciendo este recurso de especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional no mereciendo su contenido la justificación de un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

Tercero: Más subsidiariamente, y en el hipotético e improbable caso de que ese Tribunal Constitucional decidiera admitir el recurso de revisión de que se trata, RECHAZAR el mismo, dado que la sentencia recurrida no ha vulnerado derechos ni garantías fundamentales y la sentencia atacada cumple con todas las condiciones para ser considerada una sentencia debidamente motivada y ajustada al derecho, de ahí que se trate de pretensiones de los recurrentes improcedentes, infundadas y carentes de base legal.

Cuarto: Declarar la presente revisión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional incoado por la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte, depositado el veintitrés (23) de enero de dos veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SR-22-00044, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de diciembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 2019/2023, relativo a notificación de sentencia instrumentado el seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023), por Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general del referido órgano.
4. Acto núm. 202/2023, sobre notificación de sentencia, instrumentado en fecha nueve (9) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Contenciosa, Administrativo, Tributario, Tierras y Laboral.
5. Escrito de defensa suscrito por la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicana, S.R.L., el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023); recibido en el Tribunal Constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con ocasión a la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por causa de desahucio, incoada por la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte contra la Clínica Abreu y Clinicorp Imágenes Dominicana S.R.L. Al respecto, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia Laboral núm. 338/2016, del dieciocho (18) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), mediante la cual decidió rechazar la demanda de marras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, la demandante recurrió en apelación la decisión indicada, emitiendo la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., la Sentencia núm. 155-2017, del catorce (14) de junio del dos mil diecisiete (2017), que dispuso acoger la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales parcialmente, decidiendo revocar la sentencia impugnada en cuanto a la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicana, S.R.L, manteniendo el rechazo respecto a la codemandada Clínica Abreu y condenándola a pagar diversas prestaciones laborales a la ya referida demandante, incluyendo los reclamos de indemnización por alegados daños y perjuicios y el pago por descanso pre y post natal.

Luego, la decisión antes descrita fue recurrida en casación por Clinicorp Imágenes Dominicanas SRL, resultando que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 413, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), disponiendo casar la sentencia recurrida y enviar el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

A raíz de la resolución judicial de referencia, fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de envío, para conocer nuevamente el proceso, la cual dictó la Sentencia núm. 028-2020-SSEN-155, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020), mediante la cual revocó la Sentencia laboral núm. 338 2016, rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL, (basado en la falta de calidad de la recurrente), y, en cuanto al fondo, estableció: (a) excluir del proceso a la Clínica Dominicana, S.A., (Clínica Abreu), (b) declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante, hoy recurrente Caroline del Carmen Barrett Almonte con la demandada recurrida Clinicorp Imágenes Dominicanas (CDD Imágenes) por desahucio ejercido por la empleadora, (c) acogió la demanda intentada por



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte demandante, y, dispuso condenar a pagar diversas prestaciones laborales en favor de a la ya referida demandante; sin embargo, fueron rechazados los reclamos de indemnización por daños y perjuicios y el pago por descanso pre y post natal.

En ese orden de ideas, la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL, apoderó a las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación contra la Sentencia núm. 028-2020-SSen-155, decidiendo mediante la Sentencia núm. SCJ-SR-22-00044, del primero(1^{ero}) de diciembre del dos mil veintidós (2022) casarla con envío, remitiendo el expediente ante la Corte de Trabajo del Departamento judicial de Santo Domingo; por lo que, ante su insatisfacción con el fallo señalado, la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte, ha incoado el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibles, fundamentado en los siguientes motivos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. En el caso que nos ocupa, este colegiado de justicia constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional y de conformidad con las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión, como se ha dicho.

9.2. Al examinar la sentencia cuya revisión constitucional ha sido solicitada por la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte, mediante su escrito introductorio, el Tribunal ha podido constatar que esta no pone fin al proceso, en razón de que, mediante el fallo en cuestión, es decir la Sentencia núm. SCJ-SR-22-00044, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia casan la Sentencia núm. 028-2020-SSEN-155 y disponen el envío del conocimiento del asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento y fallo en atribuciones de tribunal de reenvío.

9.3. El dispositivo de la resolución judicial en cuestión se transcribe a continuación:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 028-2020-SSEN-155, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre del año 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; a los fines de examinar y determinar la existencia o no de la subordinación jurídica entre las partes y sus consecuencias jurídicas, y remite así delimitado a la Corte de Trabajo del Departamento judicial de Santo Domingo, para su conocimiento y fallo. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En vista de las consideraciones expresadas ha sido posible establecer que el Poder Judicial continúa apoderado del caso de referencia, por lo que este tribunal es de postura que la sentencia impugnada mediante la vía procesal de que se trata no es susceptible de ser recurrida en revisión constitucional.

9.5. En efecto, es menester señalar que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está condicionado a que la sentencia objeto del mismo haya puesto fin al proceso.

9.6. En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el siguiente criterio:

(...) el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto, se estableció lo siguiente: En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

9.7. De lo anteriormente expuesto es posible expresar que el criterio asentado por este colegiado constitucional es cónsono con el carácter excepcional del recurso que le ocupa, en razón de que su finalidad es la protección de los derechos y garantías fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras la jurisdicción correspondiente se encuentre apoderada del caso, como se configura en el expediente de que se trata.

9.8. En vista de las consideraciones anteriores, se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto los citados precedentes vinculan también al Tribunal Constitucional, previa comprobación de que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción laboral. De ahí que el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibile.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Caroline del Carmen Barrett Almonte,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-00044, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el Primero (1^{ero}) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento a la parte recurrente, la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte, y a la parte recurrida, la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria